



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-122/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
POPULAR CHIAPANECO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** DAVID  
HERNÁNDEZ FLORES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Popular Chiapaneco<sup>1</sup> por conducto de Mauricio Morales Valdez en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Político Estatal de ese partido.

El actor impugna la resolución INE/CG1950/2024 emitida el pasado veintidós de julio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se podrá referir como parte actora, recurrente, promovente o actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se citará por sus siglas INE, Instituto o autoridad responsable.

municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
CUARTO. Conclusión y efectos.....	43
RESUELVE .....	44

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **revoca parcialmente** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, porque le asiste la razón al promovente en cuanto a la conclusión **08.3\_C18\_CI**, ya que fue indebido que la autoridad fiscalizadora no respetara el derecho de audiencia del sujeto obligado para que éste efectuara las manifestaciones a que su interés conviniera.

Respecto a los demás agravios, resultaron infundados e inoperantes.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De la narración de hechos que el recurrente hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-122/2024

1. **Dictamen consolidado.** En su momento la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General, ambos del INE, la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

2. **Resolución INE/CG1950/2024.** El pasado veintidós de julio el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña antes precisados.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

3. **Demanda.** El tres de agosto de este año el promovente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior.

4. **Recepción y turno.** El diecisiete de agosto siguiente se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de apelación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-RAP-122/2024** y turnarlo a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>3</sup> para los efectos legales conducentes.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, en posterior proveído, declaró cerrada la instrucción,

---

<sup>3</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

por lo que el expediente quedó en estado de emitir la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> 164, 165, 166, fracción III, incisos a y g, 173 párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 44, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente se podrá indicar como Constitución federal.

<sup>5</sup> En adelante se le podrá mencionar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-122/2024

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción II, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, fracción I, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios correspondientes.

10. **Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el pasado veintidós de julio y notificada al promovente el treinta de julio siguiente.

11. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de julio al tres de agosto del presente año, al estar relacionado el asunto con el proceso electoral local 2023-2024 en Chiapas; y la demanda se presentó en la última fecha de ese plazo por lo que es inconcuso que fue de manera oportuna.

12. **Legitimación y personería.** El recurso lo interpone un partido político a través de su presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Político Estatal, quien tiene facultades de representación de dicho partido en términos del artículo 26, fracción I, de sus Estatutos, y lo que es acorde con lo previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso a, fracción II, de la Ley General de Medios.

13. Asimismo, la personería es reconocida por el Instituto responsable al rendir su informe circunstanciado.

**14. Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque el promovente considera que el acto impugnado le genera diversos agravios y, por tanto, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación a los derechos que aduce son vulnerados a través de las sanciones que le fueron impuestas.<sup>6</sup>

**15. Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo porque previo acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio impugnativo que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud del cual pueda modificar, revocar o confirmar dicho acto. Máxime que en el caso se controvierte la imposición de sanciones y contra ello procede el recurso de apelación.

**16.** Acorde con lo expuesto, se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **a. Pretensión última, conclusiones impugnadas y metodología de estudio**

**17.** La pretensión última del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque, en lo que es materia de impugnación, los actos controvertidos.

**18.** Para ello, el actor argumenta que la resolución impugnada y el Dictamen consolidado se encuentran indebidamente fundados y motivados,

---

<sup>6</sup> Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



porque la autoridad responsable parte de la premisa errónea que incumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.

19. Asimismo, aduce que dio cumplimiento en tiempo y forma a todos los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora, por lo que se vulneró el principio de exhaustividad y su derecho de garantía de audiencia cuando ésta dejó de valorar todos y cada uno de los argumentos hechos valer.

20. Para comprobar lo anterior el actor impugna las siguientes conclusiones:

No.	Conclusiones
1	<b>8.3_C4_CI.</b> Falta de registro en las cuentas de Gastos de Propaganda por un monto de \$291,050.50.
2	<b>8.3_C5_CI.</b> El sujeto obligado omitió adjuntar 3 complemento INE, 3 notas de salida y 3 entrada almacén, por un importe de \$2,140,126.16
3	<b>08.3_C6_CI.</b> El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de publicidad pagada o pauta, por un monto de \$965.65
4	<b>8.3_C2_CI.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de casa de campaña y por un monto de \$10,000.00.
5	<b>8.3_C3_CI.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de casa de campaña y por un monto de \$220,000.00.
6	<b>08.3_C7_CI.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$9,860.00.
7	<b>08.3_C9_CI.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$10,644.45.
8	<b>8.3_C11_CI.</b> El sujeto obligado omitió abrir por lo menos 44 cuentas bancarias para el manejo de recursos de cada candidatura durante el periodo de campaña.
9	<b>8.3_C15_CI.</b> El sujeto obligado omitió firmar 2679 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de gratuitos.
10	<b>08.3_C18_CI.</b> El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto \$37,981.89 lo cual representa el 32.30% del monto total que se encontraba obligado.

21. Por cuestión de método, se atenderán los argumentos efectuados por el actor en contra de las conclusiones que controvierte en el orden que propone en su demanda.

22. Sin que lo anterior le cause perjuicio al promovente, ya que lo importante no es el orden de análisis, sino que sus argumentos sean atendidos. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>7</sup>

## **b. Marco normativo**

### **b.1 Principio de exhaustividad**

23. La exhaustividad de las resoluciones y sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones, en correlación con la valoración de las pruebas respectivas.<sup>8</sup>

### **b.2 Fundamentación y motivación**

24. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

---

<sup>7</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-122/2024

25. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

26. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas o bien, (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

27. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.<sup>9</sup>

28. En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

---

<sup>9</sup> Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

29. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el Dictamen consolidado.

30. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el Dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.<sup>10</sup>

31. Por tanto, **todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el Dictamen como en la propia resolución**, deben entenderse como aquellos con los cuales la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

### c. Consideraciones de esta Sala Regional

#### c.1. Conclusiones 8.3\_C4\_CI, 8.3\_C5\_CI y 8.3\_C6\_CI

Conclusiones	Descripción
8.3_C4_CI	Falta de registro en las cuentas de Gastos de Propaganda por un monto de \$291,050.50.
8.3_C5_CI	El sujeto obligado omitió adjuntar 3 complemento INE, 3 notas de salida y 3 entrada almacén, por un importe de \$2,140,126.16.
8.3_C6_CI	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de publicidad pagada o pautaada, por un monto de \$965.65.

32. El actor manifiesta que presentó en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>11</sup> las pólizas de egresos 1 y 2 de catorce de junio de este año que soportan la transferencia de los registros por concepto de propaganda utilitaria y que amparan las cantidades de un millón ciento dieciocho mil seiscientos veinte pesos con noventa y dos centavos, moneda nacional

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del este Tribunal en los juicios SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-92/2018, entre otros.

<sup>11</sup> Posteriormente podrá referirse por las siglas SIF.



(\$1,118,620.92) y setecientos treinta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos, moneda nacional (\$730,454.73).

33. Asimismo, refiere que mediante la póliza de egresos número 1, tipo normal, de dos de junio de dos mil veinticuatro y la diversa póliza de egresos número 11, tipo normal, de esa fecha, realizó la reclasificación contable por concepto de propaganda electoral por la cantidad total de doscientos noventa y un mil cincuenta pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional (\$291,050.51).

34. De ahí, señala que realizó las reclasificaciones contables en el SIF en tiempo y forma, como se aprecia de las pólizas citadas, por lo que en su balanza de comprobación presenta el reconocimiento contable debidamente registrado por un total de dos millones ciento cuarenta mil ciento veintiséis pesos con quince centavos (\$2,140,126.15).

35. En ese orden, refiere que la conclusión cinco se encuentra debidamente atendida y no existe la omisión referida por la autoridad fiscalizadora, así como esa situación fue hecha del conocimiento de la autoridad administrativa electoral en tiempo y forma.

36. De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que, en los argumentos que expone el actor en este apartado, sólo menciona la frase “la observación enumerada con el número 5”, por lo que se tendrá como controvertida únicamente la conclusión **8.3\_C5\_CI**.

37. Al respecto, los agravios del promovente son **infundados e inoperantes** como se explica en seguida.

38. En el Dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora asentó lo siguiente:

Conclusión	Observación	Respuesta	Análisis	Artículo que incumplió
8.3_C5_CI	<p>Se observaron pólizas por diversos conceptos de gastos de propaganda de campaña que no presentan la totalidad de la documentación soporte, como se detalla en el Anexo 3.2.1 del Oficio Núm. INE/UTF/DA/27645/2024.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del Anexo 3.2.1 del Oficio Núm. INE/UTF/DA/27645/2024</li> <li>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46 bis, 126, 127, 246, 247, numeral 1, inciso f) y 261 Bis del RF.</p>	<p><i>Con la finalidad de realizar las correcciones pertinentes, este Instituto Político manifiesta y aclara, que; se anexaron los documentos pendientes y/o faltantes a las pólizas antes referenciadas. Por un error humano no se anexó toda la información que sirve para la correcta comprobación de los gastos.</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>El sujeto obligado en su escrito de respuesta hace la afirmación que se anexaron los documentos pendientes y/o faltantes a las pólizas antes referenciadas.</p> <p>Esta autoridad realizó revisión detallada en el SIF, observando que adjuntaron 3 avisos de contratación, 1 contrato, 1 muestra fotográfica y 3 kardex; sin embargo, el sujeto obligado omitió adjuntar 3 complemento INE y 3 notas de salida y 3 notas de entrada almacén, por un importe de \$2,140,126.16, por lo anterior, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>El detalle de las pólizas se señala en el <b>Anexo 3_PPC_CI</b> del presente Dictamen.</p>	46, numeral 2, 154, numeral 1, 261 Bis, numeral 2 del RF.

39. e lo anterior se observa que mediante oficio INE/UTF/DA/27645/2024 de catorce de junio de este año la autoridad fiscalizadora le precisó al sujeto obligado que observó pólizas por diversos conceptos de gastos de propaganda de campaña que no presentaban la totalidad de la documentación soporte, por lo que le solicitó que presentara dicha documentación y las aclaraciones que a su derecho convengan.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-122/2024**

40. Dichas pólizas se encontraban referidas en el Anexo 3.2.1 del oficio precisado.

41. Al respecto, en el escrito de respuesta de diecinueve de junio de este año, el actor sólo aclaró que se anexaron los documentos pendientes y/o faltantes a las pólizas referidas por la autoridad fiscalizadora, ya que por error humano no se anexó toda la información que sirve para la correcta comprobación de los gastos.

42. En ese orden, la autoridad refirió que sólo se adjuntaron tres avisos de contratación, un contrato, una muestra fotográfica y tres Kardex, pero el sujeto obligado omitió adjuntar tres “complemento INE”, tres notas de salida y tres notas de entrada de almacén, por lo que consideró que la observación respectiva no quedó atendida.

43. En ese sentido, no le asiste la razón al actor al precisar que las reclasificaciones contables en el SIF fueron hechas del conocimiento a la autoridad fiscalizadora, pues al momento de contestar la observación efectuada por esa autoridad se limitó a señalar que adjuntaría la documentación faltante.

44. En ese sentido, los argumentos relativos a las pólizas de egresos número 1 y 11 que el actor refiere en su demanda resultan inoperantes por novedosos, pues al no hacerlos valer ante la autoridad fiscalizadora al momento de contestar la observación respectiva, dicha autoridad no tuvo oportunidad de realizar el análisis correspondiente.

45. Asimismo, es omiso en controvertir las razones expuestas por la autoridad responsable, respecto a que fue omiso en adjuntar tres “complemento INE”, tres notas de salida y tres notas de entrada almacén por lo que la observación quedó como no atendida.

**c.2. Conclusiones 8.3\_C2\_CI, 8.3\_C3\_CI, 8.3\_C7\_CI y 8.3\_C9\_CI**

Conclusión	Descripción	Monto involucrado
8.3_C2_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de casa de campaña y por un monto de \$10,000.00.	\$10,000.00
8.3_C3_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de casa de campaña y por un monto de \$220,000.00.	\$220,000.00
08.3_C7_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$9,860.00.	\$9,860.00
08.3_C9_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$10,644.45.	\$10,644.45

46. Respecto a las conclusiones 8.3\_C2\_CI, 8.3\_C3\_CI y 8.3\_C9\_CI, el promovente aduce que subió en tiempo y forma al SIF la información consistente en el contrato de comodato a título gratuito del bien inmueble ubicado en Comitán de Domínguez, Chiapas, del candidato Julio Gilberto Olvera Hernández.

47. Por tanto, refiere que cumplió el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y ésta no analizó esa documental.

48. Son **infundados e inoperantes** los argumentos expuestos por el promovente, conforme lo siguiente.

49. En el Dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora asentó:

Conclusión	Respuesta de sujeto obligado	Análisis
8.3_C2_CI	Con la finalidad de realizar las correcciones	<b>No atendida</b> De la revisión al SIF, el sujeto obligado manifiesta que las candidaturas en cuestión no tuvieron casas de campaña durante el proceso electoral 2023-2024; sin embargo, los candidatos a puestos de elección popular tienen la obligación de registrar un lugar físico que se utilizara como casa de campaña.



Conclusión	Respuesta de sujeto obligado	Análisis																										
	<p><i>pertinentes el sujeto obligado manifiesta y aclara, que; en las Candidaturas señaladas no se realizaron gastos relacionados a casas de campaña, ni aportaciones de militantes o simpatizantes antes referentes al mismo gasto, ya que los candidatos en cuestión no tuvieron casas de campaña durante el proceso electoral 2023-2024.</i></p>	<p>Asimismo, esta autoridad llevó a cabo revisión en el módulo “catálogos-casas de campaña” del SIIF y se observó que el sujeto obligado no realizó el registro respectivo, así como el registro contable correspondiente.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad procedió a determinar el gasto no reportado.</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li><input type="checkbox"/> En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li><input type="checkbox"/> Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li><input type="checkbox"/> En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li><input type="checkbox"/> De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <table border="1" data-bbox="573 1582 1421 1731"> <thead> <tr> <th>ID Matriz</th> <th>Concepto</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Cantidad</th> <th>Costo unitario con IVA</th> <th>Costo Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>72375</td> <td>Arrendamiento de casa de campaña</td> <td>Servicio</td> <td>2</td> <td>\$5,000.00</td> <td>\$10,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de casa de campaña por un importe de \$10,000.00.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="573 2006 1421 2202"> <thead> <tr> <th>Consecutivo</th> <th>Partido Político</th> <th>ID Contabilidad</th> <th>Entidad</th> <th>Nombre de la candidatura</th> <th>Cargo</th> <th>Costo Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Partido Popular Chiapaneco</td> <td>19680</td> <td>Chiapas</td> <td>Gabriela Ovando García</td> <td>Diputación Local MR</td> <td>\$5,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total	72375	Arrendamiento de casa de campaña	Servicio	2	\$5,000.00	\$10,000.00	Consecutivo	Partido Político	ID Contabilidad	Entidad	Nombre de la candidatura	Cargo	Costo Total	1	Partido Popular Chiapaneco	19680	Chiapas	Gabriela Ovando García	Diputación Local MR	\$5,000.00
ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total																							
72375	Arrendamiento de casa de campaña	Servicio	2	\$5,000.00	\$10,000.00																							
Consecutivo	Partido Político	ID Contabilidad	Entidad	Nombre de la candidatura	Cargo	Costo Total																						
1	Partido Popular Chiapaneco	19680	Chiapas	Gabriela Ovando García	Diputación Local MR	\$5,000.00																						

Conclusión	Respuesta de sujeto obligado	Análisis																		
		2	Partido Popular Chiapaneco	20443	Chiapas	Fernando Ruiz Espinoza	Diputación Local MR	\$5,000.00												
							Total	\$10,000.00												
8.3_C 3_CI	Con la finalidad de realizar las correcciones pertinentes el sujeto obligado, manifiesta y aclara, que; en las Candidaturas señaladas no se realizaron gastos relacionados a casas de campaña, ni aportaciones de militantes o simpatizantes antes referent es al mismo gasto, ya que los candidatos en cuestión no tuvieron casas de campaña durante el	<p><b>No atendida</b></p> <p>El sujeto obligado en su oficio de respuesta manifiesta que los candidatos en cuestión no tuvieron casas de campaña durante el proceso electoral 2023-2024. De la revisión exhaustiva que esta autoridad llevó a cabo en el SIF, se tiene evidencia que el sujeto obligado omitió realizar el registro del domicilio en el módulo “Catálogos-Casas de Campaña” a excepción de Julio Gilberto Olvera Hernández ID 25161 de Comitán de Domínguez, que, sí tuvo registro de casa de campaña, asimismo, en la totalidad de las candidaturas no realizó el registro contable por la aportación en especie por el uso del bien inmueble o el gasto realizado.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad procedió a determinar el gasto no reportado.</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li><input type="checkbox"/> En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li><input type="checkbox"/> Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li><input type="checkbox"/> En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li><input type="checkbox"/> De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <table border="1" data-bbox="430 1988 1279 2138"> <thead> <tr> <th>ID Matriz</th> <th>Concepto</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Cantidad</th> <th>Costo unitario con IVA</th> <th>Costo Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>72375</td> <td>Arrendamiento de casa de campaña</td> <td>Servicio</td> <td>44</td> <td>\$5,000.00</td> <td>\$220,000</td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de casa de campaña por un importe de \$220,000.00.</p>							ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total	72375	Arrendamiento de casa de campaña	Servicio	44	\$5,000.00	\$220,000
ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total															
72375	Arrendamiento de casa de campaña	Servicio	44	\$5,000.00	\$220,000															



Conclusión	Respuesta de sujeto obligado	Análisis																																																																							
	<i>proceso electoral 2023-2024</i>	<p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña en el Anexo IIA.</p> <p>Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados se indican en el <b>Anexo 1_PPC_CI</b>.</p> <p>Por lo anterior, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>																																																																							
<p><b>08.3_C9_C I</b></p>	<p><i>Con la finalidad de realizar las correcciones pertinentes, el partido manifiesta que, no se adjuntó la información anteriormente señalada, si bien, se realizaron esos gastos, tratando de subsanar, en este nuevo periodo de corrección se anexa toda la documentación faltante, las aportaciones y contrato del inmueble.</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se realizaron las correcciones a los gastos no reportados, anexando toda la documentación faltante, esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando señaló presentar las pólizas correspondiente al candidato Julio Gilberto Olvera Hernández con id contable 25161, está resulta insuficiente debido a la falta de documentación; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 7_PPC_CI</b> del presente Dictamen, se detectaron pólizas, que fueron realizadas en el periodo de corrección esto es, posterior a la presentación del informe y derivado de la respuesta al oficio de errores y omisiones, los cuales carecen de la documentación soporte como se detallan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="573 1398 1422 2182"> <thead> <tr> <th colspan="11">Datos del comprobante fiscal</th> <th rowspan="2">Documentación faltante</th> </tr> <tr> <th>Cons.</th> <th>ID Contabilidad</th> <th>Distrito y/o Municipio</th> <th>Nombre de la candidatura</th> <th>Cargo</th> <th>Referencia contable</th> <th>Número de factura</th> <th>Fecha factura</th> <th>Proveedor</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>25161</td> <td>Comitan De Dominguez</td> <td>Julio Gilberto Olvera Hernandez</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>PP1-IN-2/24-05-2024</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>Contrato de donación/comodato, cotizaciones, muestra.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>25161</td> <td>Comitan De Dominguez</td> <td>Julio Gilberto Olvera Hernandez</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>PP1-IN-3/24-05-2024</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>Contrato de donación/comodato, cotizaciones, muestra.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>25161</td> <td>Comitan De Dominguez</td> <td>Julio Gilberto Olvera Hernandez</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>PP1-IN-4/24-05-2024</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>Contrato de donación/comodato, cotizaciones, muestra.</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>25161</td> <td>Comitan De Dominguez</td> <td>Julio Gilberto Olvera Hernandez</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>PP1-IN-5/25-05-2024</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>Contrato de donación/comodato, cotizaciones, muestra.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que al omitir presentar contrato de donación/comodato, cotizaciones y la muestra la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	Datos del comprobante fiscal											Documentación faltante	Cons.	ID Contabilidad	Distrito y/o Municipio	Nombre de la candidatura	Cargo	Referencia contable	Número de factura	Fecha factura	Proveedor	Concepto	Importe	1	25161	Comitan De Dominguez	Julio Gilberto Olvera Hernandez	Presidente Municipal	PP1-IN-2/24-05-2024	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Contrato de donación/comodato, cotizaciones, muestra.	2	25161	Comitan De Dominguez	Julio Gilberto Olvera Hernandez	Presidente Municipal	PP1-IN-3/24-05-2024	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Contrato de donación/comodato, cotizaciones, muestra.	3	25161	Comitan De Dominguez	Julio Gilberto Olvera Hernandez	Presidente Municipal	PP1-IN-4/24-05-2024	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Contrato de donación/comodato, cotizaciones, muestra.	4	25161	Comitan De Dominguez	Julio Gilberto Olvera Hernandez	Presidente Municipal	PP1-IN-5/25-05-2024	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Contrato de donación/comodato, cotizaciones, muestra.
Datos del comprobante fiscal											Documentación faltante																																																														
Cons.	ID Contabilidad	Distrito y/o Municipio	Nombre de la candidatura	Cargo	Referencia contable	Número de factura	Fecha factura	Proveedor	Concepto	Importe																																																															
1	25161	Comitan De Dominguez	Julio Gilberto Olvera Hernandez	Presidente Municipal	PP1-IN-2/24-05-2024	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Contrato de donación/comodato, cotizaciones, muestra.																																																														
2	25161	Comitan De Dominguez	Julio Gilberto Olvera Hernandez	Presidente Municipal	PP1-IN-3/24-05-2024	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Contrato de donación/comodato, cotizaciones, muestra.																																																														
3	25161	Comitan De Dominguez	Julio Gilberto Olvera Hernandez	Presidente Municipal	PP1-IN-4/24-05-2024	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Contrato de donación/comodato, cotizaciones, muestra.																																																														
4	25161	Comitan De Dominguez	Julio Gilberto Olvera Hernandez	Presidente Municipal	PP1-IN-5/25-05-2024	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Contrato de donación/comodato, cotizaciones, muestra.																																																														



Conclusión	Respuesta de sujeto obligado	Análisis
		<p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 7_PPC_CI</b> del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li><li>• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li><li>• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li><li>• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li><li>• De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Matriz</b> del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</li></ul> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 2 hallazgos por concepto de arrendamiento de inmueble y escritorio valuados en \$10,644.45; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el <b>Anexo 8_PPC_CI</b>.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo 9_PPC_CI</b>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo IIA_PPC_CI</b>.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó</p>

<b>Conclusión</b>	<b>Respuesta de sujeto obligado</b>	<b>Análisis</b>
		<p>durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p>

**50.** De lo anterior se observa que, respecto a las conclusiones 8.3\_C2\_CI y 8.3\_C3\_CI, el promovente al momento de contestar la observación efectuada por la autoridad fiscalizadora señaló que las candidaturas no tuvieron casas de campaña durante el proceso electoral 2023-2024.

**51.** Por ende, resultan novedosas las manifestaciones relativas a que subió al SIF el contrato de comodato respectivo, pues como se señaló en su contestación al oficio de errores y omisiones sostuvo que las candidaturas no tuvieron casas de campaña.

**52.** Ahora, respecto a la conclusión 8.3\_C9\_CI, se observa que el sujeto obligado al momento de contestar la observación señalada por la autoridad fiscalizadora precisó que anexaba toda la documentación faltante, las aportaciones y contrato del inmueble.

**53.** No obstante, esa autoridad al momento de efectuar su determinación estableció que el sujeto obligado omitió presentar contrato alguno de donación o comodato.

**54.** En ese orden, no le asiste la razón al recurrente al señalar que subió en tiempo y forma al SIF el contrato de comodato a título gratuito celebrado con Julio Gilberto Olvera Hernández, pues si bien lo anexa con su demanda, no acredita que lo hubiese presentado de manera oportuna ante



la autoridad fiscalizadora, ni aún al momento de contestar la observación respectiva.

55. No pasa inadvertido que en el capítulo de pruebas de la demanda el actor refiere una captura de pantalla del SIF donde supuestamente se visualiza un contrato de comodato, no obstante, no se aprecia a qué conclusión alude.

### **c.3. Conclusión 8.3\_C11\_CI**

<b>Conclusión</b>	<b>Descripción</b>
<b>8.3_C11_CI</b>	El sujeto obligado omitió abrir por lo menos 44 cuentas bancarias para el manejo de recursos de cada candidatura durante el periodo de campaña

56. El actor precisa que no se abrieron cuentas bancarias para las candidaturas registradas para el proceso electoral local ordinario 2024 porque el partido político decidió que no realizaría transferencias, traspasos u otorgamiento de financiamiento público mediante dinero en efectivo, sino en especie.

57. Esto es, el promovente refiere que se realizaron compras del material de campaña de manera concentrada y con la finalidad de abatir costos y evitar la falta de comprobación de recursos en efectivo para reducir multas.

58. Así, precisa que la comprobación respectiva se presentó en el SIF en tiempo y forma.

59. Además, argumenta que por la apertura de cada cuenta bancaria la institución respectiva le cobraba una comisión por concepto de seguro de vida aproximada de cinco mil pesos, moneda nacional (\$5,000.00), por lo que abrir las cuarenta (40) cuentas bancarias relacionadas con las candidaturas registradas generaría un gasto innecesario de doscientos mil pesos, moneda nacional (\$200,000.00).

**60.** Lo cual no fue considerado en cuenta por la autoridad responsable al momento de analizar el incumplimiento aludido.

**61.** Son **infundados** los argumentos del promovente conforme lo siguiente.

**62.** En el Dictamen consolidado se observa que la autoridad fiscalizadora precisó:

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
<b>8.3_C11_CI</b>	<p><b>No atendida</b></p> <p>El sujeto obligado en su escrito de respuesta manifiesta que el manejo de recursos se llevó a cabo a través de una cuenta de la Concentradora. De la revisión a la contabilidad de la cuenta concentradora y de sus candidatos, esta autoridad verificó en el SIF y no se encontró evidencia del registro cuentas bancarias y tampoco se detectaron erogaciones realizadas a través de cuentas bancarias de los candidatos durante el periodo campaña; sin embargo, de acuerdo con la normatividad se tiene la obligación de abrir por lo menos una cuenta bancaria por cada candidatura.</p> <p>Por lo anterior, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>El detalle de las candidaturas se indica en el <b>Anexo 11_PPC_CI</b> del presente Dictamen.</p>	59, numeral 1 R.F.

**63.** Ahora, el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización<sup>12</sup> establece lo siguiente:

**“Artículo 59.**

**Cuentas bancarias para candidatos**

**1.** Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.

(...)”

**64.** De lo anterior se advierte que, como lo refirió la autoridad fiscalizadora, los partidos o coaliciones tienen la obligación de aperturar una cuenta bancaria para cada precandidatura y candidatura, pues será a

---

<sup>12</sup> En adelante podrá referirse por las siglas RF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-122/2024

través de ésta que se administren los recursos que reciban o utilicen para su contienda.

65. En ese orden, fue correcto que la autoridad fiscalizadora realizara la verificación de lo ordenado en ese artículo.

66. Por tanto, debido a que el sujeto obligado no aperturó por lo menos una cuenta bancaria por cada candidatura en el periodo de campaña, es que se actualizó la infracción a la norma y, por ende, la sanción impuesta.

67. Sin que sea suficiente los argumentos que expresó el promovente tanto en la contestación al oficio de errores y omisiones respectivo, como en su demanda federal; debido a que, con independencia de las decisiones del mismo para la administración de los recursos que se le asignan para el periodo de campaña, lo cierto es que debe cumplir con las normas y reglas aplicables en materia de fiscalización.

#### c.4. Conclusión 8.3\_C15\_CI

Conclusión	Descripción
8.3_C15_CI	El sujeto obligado omitió firmar 2679 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de gratuitos.

68. El recurrente afirma que sus representantes generales y de casillas ejercieron su labor de manera gratuita y se subió los comprobantes respectivos que demuestran que no percibieron remuneración alguna, como se observa del Anexo 15\_PPC\_CI del Dictamen consolidado.

69. Asimismo, manifiesta que sólo registró 611 representantes generales y de casilla y no así la cantidad de 2,679 registros que erróneamente alega la autoridad responsable.

70. Son **inoperantes** los argumentos del promovente conforme lo siguiente:

71. En el Dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora precisó:

Conclusión	Observación	Respuesta del sujeto obligado	Análisis
<p><b>8.3_C15_C I</b></p>	<p><b>Jornada Electoral Recibos no firmados por el Sujeto Obligado</b></p> <p>De la revisión a la información capturada en el SIFIJE, se observaron 2679 registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de gratuitos, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), como se detalla en Anexo 8.2 del Oficio Núm. INE/UTF/DA/27645/2024.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La firma de los CEP's correspondientes en el SIFIJE.</li> <li>- El registro contable de los CEP's onerosos, que procedan en la contabilidad.</li> <li>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP; 127, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis del RF.</p> <p>Se dan a conocer las observaciones anteriores, con el objetivo de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en los artículos 443 y 445, de la LGIPE.</p>	<p><i>Derivado a lo que se observa en el punto anterior, este Instituto Político realizo los comprobantes correspondientes de no remuneración a los CEP'S, realizando el anexo correspondiente en el sif.</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, así como de los datos reflejados en el SIFIJE en el periodo de corrección, se identificaron 2679 registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de gratuitos, para los que no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP).</p> <p>Cabe señalar que, el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización establece que los sujetos obligados podrán realizar la remuneración o apoyo económico por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral; sin embargo, dichos representantes deberán registrarse en el Sistema de Registro de Representantes de acuerdo con las reglas y plazos establecidos por el Consejo General. Asimismo, se establece que el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.</p> <p>Aunado a lo anterior, los sujetos obligados mediante el uso del SIFIJE deben realizar el registro de los montos pagados a las personas representantes generales y/o de casilla, y generar los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) de gratuidad u onerosos, mismos que deberán ser firmados electrónicamente en el SIFIJE por la persona Responsable de Finanzas. Respecto del incumplimiento a lo anterior, los numerales 25 y 26 del referido precepto normativo establecen lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 216 Bis.</b>  <b>Gastos del día de la Jornada Electoral</b>          "(...)"</p> <p><b>25. Será considerado como un gasto no reportado los CEP que no sea</b></p>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Conclusión	Observación	Respuesta del sujeto obligado	Análisis									
			<p><i>firmado de manera electrónica por la persona Responsable de Finanzas o recibos que no se hubiera emitido en el SIFIJE.</i></p> <p><b>26. Para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, se tomará en consideración el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes en cada una de las entidades, los cuales servirán de base para que la UTF genere la matriz de precios de la Jornada Electoral. (...)</b></p> <p>Por lo anterior, los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) debidamente firmados, representan la forma de comprobar a esta autoridad electoral la gratuidad o los pagos realizados a los representantes de partido generales o ante mesa directiva de casilla; lo anterior es así, ya que la firma garantiza la aprobación de los comprobantes y su contenido, por parte de la persona Responsable de Finanzas; por tal razón, al haber identificado la existencia de 2679 CEP no firmados con el estatus de gratuitos, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidaturas, se utilizó la metodología en términos del Artículo 216 bis del RF, en el que se establece que se tomará en consideración el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes en cada una de las entidades:</p> <p><b>Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios de Jornada Electoral (Pesos)</b></p> <table border="1" data-bbox="873 1981 1269 2150"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Importe unitario con IVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RC</td> <td>Unidad</td> <td>\$1,000.00</td> </tr> <tr> <td>RG</td> <td>Unidad</td> <td>\$1,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se adjunta como Anexo al Dictamen Consolidado, la “Matriz JE”.</p>	Concepto	Unidad de medida	Importe unitario con IVA	RC	Unidad	\$1,000.00	RG	Unidad	\$1,000.00
Concepto	Unidad de medida	Importe unitario con IVA										
RC	Unidad	\$1,000.00										
RG	Unidad	\$1,000.00										

Conclusión	Observación	Respuesta del sujeto obligado	Análisis						
			<p>La determinación del costo se detalla en el <b>Anexo 15_PPC_CI</b> del presente dictamen.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos siguientes:</p> <p>2679 CEP descritos en el <b>Anexo 15_PPC_CI</b> del presente dictamen, por un importe de \$525,000.00, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="1011 879 1419 1036"> <thead> <tr> <th data-bbox="1011 879 1133 966">Tipo de recibo</th> <th data-bbox="1133 879 1247 966">Número de recibos</th> <th data-bbox="1247 879 1419 966">Monto del gasto no reportado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1011 966 1133 1036">Gratis</td> <td data-bbox="1133 966 1247 1036">2679</td> <td data-bbox="1247 966 1419 1036">\$525,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado no se acumulará al tope de gastos de campaña, toda vez que son recibos de “gratuidad”</p> <p>Asimismo, la cédula de prorrateo se señala en el <b>Anexo 15A_PPC_CI</b> del presente Dictamen.</p>	Tipo de recibo	Número de recibos	Monto del gasto no reportado	Gratis	2679	\$525,000.00
Tipo de recibo	Número de recibos	Monto del gasto no reportado							
Gratis	2679	\$525,000.00							

72. De lo anterior se observa que, contrario a lo referido por el promovente, la observación efectuada por la autoridad responsable consistió en la omisión de firmar los comprobantes electrónicos de pago gratuitos y no en la omisión en subir al SIF dichos comprobantes.

73. De ahí que fue insuficiente la contestación del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones respectivo, pues sólo se limitó a señalar que sí realizó los comprobantes correspondientes, pero –se insiste– no demostró ante la autoridad fiscalizadora que éstos estuvieran firmados.

74. Además, son inoperantes por novedosos los argumentos del promovente relativos a que no eran 2,679 registros que señaló la autoridad fiscalizadora, sino 611.



75. Ello, porque del Dictamen consolidado se advierte que en el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora le precisó la cantidad de registros de representantes generales y de casilla, pero al momento de efectuar la respuesta a la observación correspondiente el actor fue omiso en señalar alguna aclaración sobre la cantidad de registros, por lo que dicha autoridad estuvo impedida de efectuar la respuesta correspondiente.

76. Aunado a ello, el promovente es omiso en demostrar su afirmación respecto al registro de 611 representantes que alude.

#### c.5. Conclusiones 8.3\_C7\_CI y 8.3\_C9\_CI

Conclusión	Descripción	Monto involucrado
08.3_C7_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$9,860.00.	\$9,860.00
08.3_C9_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$10,644.45.	\$10,644.45

77. En relación con la conclusión 8.3\_C7\_CI, el actor aduce que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, se otorgó a favor del candidato Julio Gilberto Olvera Hernández la entrega de una donación en especie que se subió de manera oportuna en la contabilidad del candidato en el SIF.

78. Asimismo, refiere que en la elaboración de los videos reportados en el SIF no se erogó gasto alguno, pues fueron producidos de manera personal por dicho candidato, lo que no fue tomada en consideración por la autoridad fiscalizadora.

79. Son **inoperantes** los argumentos del promovente conforme lo siguiente.

80. En el Dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora precisó:

Conclusión	Respuesta del sujeto obligado	Análisis																																			
8.3_C 7_CI	<p>Con la finalidad de realizar las correcciones pertinentes, este Instituto Político manifiesta que, si bien los candidatos que están bajo observación, a excepción del candidato Julio Gilberto Olvera Hernández pago para realizar publicidad de dos videos en la plataforma de Meta INC. Contrario a los demás candidatos, que, si bien realizaron propaganda exhibida en internet, no se realizó</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta haber realizado únicamente el gasto del candidato Julio Gilberto Olvera Hernández correspondiente a dos anuncios publicitarios pagados en la plataforma de Meta Inc., esta autoridad realizó la revisión y constató que los registros contables resultan insuficiente debido a la falta de documentación y vinculación que existe entre la documentación soporte y las razones y constancias presentadas; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 4_PPC_CI</b> del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 4_PPC_CI</b> del presente Dictamen, se detectaron pólizas, que fueron realizadas en el periodo de corrección esto es, posterior a la presentación del informe y derivado de la respuesta al oficio de errores y omisiones, los cuales carecen de la documentación soporte como se detallan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="570 1465 1414 1804"> <thead> <tr> <th colspan="11">Datos del comprobante fiscal</th> <th rowspan="2">Documentación faltante</th> </tr> <tr> <th>Cons.</th> <th>ID Contabilidad</th> <th>Distrito y/o Municipio</th> <th>Nombre de la candidatura</th> <th>Cargo</th> <th>Referencia contable</th> <th>Número de factura</th> <th>Fecha factura</th> <th>Proveedor</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>25161</td> <td>Comitan De Dominguez</td> <td>Julio Gilberto Olvera Hernández</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>PP1-IN-1/27-05-2024</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> <td>Contrato de donación/comodato, cotizaciones, muestra.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que al omitir presentar contrato de donación/comodato, cotizaciones y la muestra la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 4_PPC_CI</b> del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p>	Datos del comprobante fiscal											Documentación faltante	Cons.	ID Contabilidad	Distrito y/o Municipio	Nombre de la candidatura	Cargo	Referencia contable	Número de factura	Fecha factura	Proveedor	Concepto	Importe	1	25161	Comitan De Dominguez	Julio Gilberto Olvera Hernández	Presidente Municipal	PP1-IN-1/27-05-2024	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Contrato de donación/comodato, cotizaciones, muestra.
Datos del comprobante fiscal											Documentación faltante																										
Cons.	ID Contabilidad	Distrito y/o Municipio	Nombre de la candidatura	Cargo	Referencia contable	Número de factura	Fecha factura	Proveedor	Concepto	Importe																											
1	25161	Comitan De Dominguez	Julio Gilberto Olvera Hernández	Presidente Municipal	PP1-IN-1/27-05-2024	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Contrato de donación/comodato, cotizaciones, muestra.																										



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-122/2024

Conclusión	Respuesta del sujeto obligado	Análisis
	<p><i>pago alguno para la edición de imagen o producción de video y esto manifestado por los mismos candidatos.</i></p> <p><i>Es necesario o mencionar, que en la contabilidad correspondiente de él candidato o Julio Gilberto Olvera Hernández fue agregada a la póliza correspondiente a la aportación</i></p>	<p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.</p> <p>Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>• De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Matriz</b> del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 10 hallazgos por concepto de edición de imagen profesional y edición y producción de video valuados en \$9,860.00; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el <b>Anexo 5_PPC_CI</b>.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo 6_PPC_CI</b></p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo IIA_PPC_CI</b>.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega,</p>

<b>Conclusión</b>	<b>Respuesta del sujeto obligado</b>	<b>Análisis</b>
		<p>distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía</p>

**81.** De lo anterior se observa que, al momento de contestar la observación precisada por la autoridad responsable, el promovente señaló que respecto a la situación del candidato Julio Gilberto Olvera Hernández este pagó para realizar la publicidad de dos videos en la plataforma Meta INC., y que en su momento fue entregada la póliza correspondiente a la aportación.

**82.** En ese orden, resultan inoperantes los argumentos de la demanda del actor, ya que reitera que la entrega de una donación en especie a favor del candidato antes mencionado se subió de manera oportuna en su contabilidad en el SIF, por lo que no controvierte las razones expuestas por la autoridad fiscalizadora.

**83.** Asimismo, son inoperantes por novedosas las alegaciones del promovente respecto a que la elaboración de los videos de ese candidato no se erogó gasto alguno, pues esa aclaración no la hizo valer en la contestación al oficio de errores y omisiones respectivo, al contrario, precisó que sí se efectuó un pago; por tanto, la autoridad responsable no pudo pronunciarse al respecto.



### c.6. Conclusión 08.3\_C18\_CI

Conclusión	Descripción	Monto involucrado
08.3_C18_CI	El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto \$37,981.89 lo cual representa el 32.30% del monto total que se encontraba obligado	\$37,981.89

84. El promovente refiere que la autoridad fiscalizadora pasó por alto que como acción afirmativa otorgó el sesenta por ciento (60%) del financiamiento público para las candidatas mujeres de ayuntamientos y diputaciones y el cuarenta por ciento (40%) a hombres para candidatos de los mismos cargos; lo que se acredita con las pólizas de facturas que fueron registradas en el SIF de forma oportuna.

85. Además, manifiesta que la autoridad fiscalizadora sólo tomó como dato para su determinación el financiamiento otorgado a una candidata a diputada local, pero no el presupuesto que fue asignado de manera general para todas las candidaturas.

86. El promovente refiere que la autoridad responsable pasó por alto que, con independencia del número de candidatas mujeres, existe una diferencia relevante en cuanto a la lista nominal de cada distrito, esto es, por ejemplo, la lista nominal del distrito 19 Tapachula es más grande que el distrito 15 Tonalá, por lo que ello justifica un mayor gasto otorgado para el cargo respectivo.

87. Asimismo, aduce que al existir más mujeres candidatas que hombres se justifica que del presupuesto otorgado para el distrito a que la autoridad responsable hace alusión sea menor con relación al distrito de Tapachula, situación que no fue considerada por esa autoridad.

88. Los argumentos del promovente son **fundados** conforme lo siguiente.

89. En el Dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora precisó:

Conclusión			Análisis																																			
<p>08.3_C1_8_C1</p>	<p><b>Financiamiento Público otorgado a Candidatas</b></p> <p>Derivado del periodo de corrección se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, como se indica a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="423 1228 906 1726"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Estado Elección</th> <th>Suma Ingresos Mujeres</th> <th>Suma Ingresos Hombres</th> <th>Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th>Porcentaje ponderado Hombres</th> <th>Porcentaje no destinado a mujeres</th> <th>Monto no destinado a mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Deputación Local Municipal</td> <td>Partido Popular Chiapas</td> <td>Chiapas</td> <td>\$27,594.65</td> <td>\$0.00</td> <td>17.70%</td> <td>0.00%</td> <td>32.30%</td> <td>\$37,981.89</td> </tr> </tbody> </table> <p>El detalle de las candidaturas se establece en el <b>Anexo 17_PPC_CI</b></p>	Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado a mujeres	Monto no destinado a mujeres	Deputación Local Municipal	Partido Popular Chiapas	Chiapas	\$27,594.65	\$0.00	17.70%	0.00%	32.30%	\$37,981.89	<p><b>No atendida</b></p> <p>De la revisión a las operaciones registradas en el periodo de corrección, se observó que el sujeto obligado omitió erogar un monto de \$133,429.20, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="938 1290 1419 1789"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Estado Elección</th> <th>Suma Ingresos Mujeres</th> <th>Suma Ingresos Hombres</th> <th>Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th>Porcentaje ponderado Hombres</th> <th>Porcentaje no destinado a mujeres</th> <th>Monto no destinado a mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Deputación Local Municipal</td> <td>Partido Popular Chiapas</td> <td>Chiapas</td> <td>\$27,594.65</td> <td>\$0.00</td> <td>17.70%</td> <td>0.00%</td> <td>32.30%</td> <td>\$37,981.89</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p><b>Vista al OPL (local)</b></p> <p>Así mismo, esta autoridad determinó a lugar dar vista al Instituto Electoral del estado de Chiapas; para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p><b>Vista a la FEDE (local)</b></p> <p>Adicionalmente, esta autoridad determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) del estado de Chiapas</p>	Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado a mujeres	Monto no destinado a mujeres	Deputación Local Municipal	Partido Popular Chiapas	Chiapas	\$27,594.65	\$0.00	17.70%	0.00%	32.30%	\$37,981.89
Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado a mujeres	Monto no destinado a mujeres																														
Deputación Local Municipal	Partido Popular Chiapas	Chiapas	\$27,594.65	\$0.00	17.70%	0.00%	32.30%	\$37,981.89																														
Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado a mujeres	Monto no destinado a mujeres																														
Deputación Local Municipal	Partido Popular Chiapas	Chiapas	\$27,594.65	\$0.00	17.70%	0.00%	32.30%	\$37,981.89																														



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Conclusión		Análisis
		para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente

90. De lo anterior se advierte que la infracción controvertida fue observada derivado del periodo de corrección y, por tanto, no se le otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado.

91. Esto es, como lo manifiesta el promovente, la autoridad fiscalizadora no consideró los argumentos que ahora aduce en su demanda federal porque, como se advierte en el propio Dictamen Consolidado, las irregularidades respectivas no fueron hechas de conocimiento al partido promovente.

92. Al respecto, esta Sala Regional ha establecido que en el procedimiento de fiscalización, como en este caso, las autoridades electorales a cargo de la fiscalización y, en su caso, de la sanción a las conductas que incumplan con la reglamentación en la materia, están obligadas a respetar el principio de seguridad jurídica, en sentido amplio.<sup>13</sup>

93. De tal manera, que los sujetos de fiscalización en el procedimiento respectivo puedan conocer, en su caso, las irregularidades detectadas y así manifestar lo que a sus intereses convenga y aportar los elementos que estimen conducentes; y, finalmente, las resoluciones que en su caso se emitan se encuentren debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

94. Asimismo, que en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, apartado 1, inciso b, fracción III, y 237, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes de campaña, considerando

<sup>13</sup> Véase SX-RAP-88/2022 y SX-RAP-64/2024.

la totalidad de los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF.

**95.** Además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las pólizas y balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

**96.** En congruencia con esto, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

**97.** Así, como parte del procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora está constreñida a comunicar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación y monitoreo de la Unidad Técnica, mediante el oficio de errores y omisiones.

**98.** Esto es, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.<sup>14</sup>

**99.** Al respecto, conviene tener presente que el artículo 291, apartado 3, del Reglamento de Fiscalización señala que, en el caso de la revisión de los informes de campaña, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de cinco días.

---

<sup>14</sup> Véase SUP-RAP-12/2021, SUP-RAP-92/2021 y SX-RAP-64/2024.



**100.** De lo anterior, se advierte que en todo procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia.

**101.** En ese sentido, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de hacer del conocimiento de los partidos políticos las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación, entre otros, de los informes de campaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia.

**102.** En ese orden, como se precisó, del Dictamen consolidado se advierte que la garantía de audiencia del sujeto obligado no fue respetada, lo que se confirma con la afirmación de la autoridad fiscalizadora de que la observación surgió en el periodo de corrección.

**103.** De ahí que le asista la razón al promovente, pues la autoridad fiscalizadora debió respetar su derecho de audiencia para que el sujeto obligado en el momento procesal oportuno pudiese realizar las respuestas que considere convenientes.

**104.** De no hacerlo así es claro que la autoridad responsable no atendió los argumentos que aduce el recurrente ante esta instancia, ya que –se reitera– no se respetó ese derecho para hacerlo en el momento procesal oportuno ante la autoridad fiscalizadora.

### **c.7. Conclusión 08.3\_C12\_C1**

**105.** Al respecto, el actor aduce que en el Anexo 12\_PCC\_CI, por el que la autoridad fiscalizadora detalló el cálculo del remanente, no se cuenta con algún soporte que lo acredite.

**106.** Además, refiere que todos y cada uno de los recursos fueron aplicados en su totalidad, como se evidencia en la balanza de comprobación correspondiente y los estados de cuenta a su nombre, así como se acredita de todos los movimientos en el SIF.

**107.** Al respecto, esta Sala Regional considera que son **inoperantes** los argumentos expuestos por el promovente conforme lo siguiente.

**108.** En el Dictamen consolidado se observa que la autoridad fiscalizadora precisó:

Conclusión	Análisis								
<b>08.3_C12_CI</b>	<p><b>Seguimiento</b> Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se determinó que presentó en el apartado “documentación adjunta concentradora” el papel de trabajo referente al cálculo del remanente correspondiente a la campaña ordinaria 2023-2024.</p> <p>Ahora bien, al verificar el cálculo presentado por el partido, se observó que el monto no coincide con el determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización; no obstante, esta autoridad procedió a determinar el cálculo correspondiente, como se detalla a continuación:</p> <p>De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Concepto</th> <th style="text-align: right;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Remanente</td> <td style="text-align: right;">\$528,911.69</td> </tr> <tr> <td>Pasivo</td> <td style="text-align: right;">\$0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>El cálculo se detalla en el Anexo <b>12 PPC CI.</b></p>	Concepto	Importe	Remanente	\$528,911.69	Pasivo	\$0.00	<p>Derivado que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia en la confronta realizada correspondiente al oficio de errores y omisiones, esta autoridad, dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2024, al reintegro del monto de Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024.</p>	<p>Seguimiento al Informe Anual 2024</p>
Concepto	Importe								
Remanente	\$528,911.69								
Pasivo	\$0.00								

**109.** En ese orden, esta Sala advierte que lo determinado en la conclusión controvertida aún no le causa afectación alguna al promovente, ya que en la misma se estableció que será en el marco de la revisión del informe anual



correspondiente al ejercicio 2024 donde se le dará seguimiento al tema del reintegro del remanente calculado.

110. Esto es, será en dicha revisión en donde la autoridad responsable impondrá, en su caso, la sanción u obligación correspondiente y, por tanto, será hasta ese momento en que se actualice la posibilidad de que se le cause una afectación a los derechos del promovente.

111. Lo anterior se corrobora por el hecho de que en la resolución impugnada (INE/CG1950/2024) se advierte que no hay pronunciamiento alguno respecto a la conclusión controvertida (8.3\_C12\_CI); es decir, que fuera objeto de pronunciamiento por el Consejo General del INE en el sentido de imponer alguna sanción u obligación al promovente.

112. De ahí que este órgano jurisdiccional advierta que los argumentos vertidos en su demanda son novedosos, pues están encaminados a controvertir consideraciones que aún no le causan un perjuicio, por lo que son inoperantes.

15

113. Por otra parte, se dejan a salvo los derechos del actor para que una vez, y en su caso, la autoridad responsable determine imponer una sanción u obligación relativa a la conclusión controvertida realice lo que a su derecho convenga.

#### CUARTO. Conclusión y efectos

114. Por lo expuesto, son **parcialmente fundados** los argumentos expuestos por el promovente, por lo que se **revoca parcialmente** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos.

---

<sup>15</sup> Similar conclusión arribó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-RAP-29/2023.

- Respecto a la conclusión **08.3\_C18\_CI** se ordena a la autoridad responsable que reponga el procedimiento a efecto de garantizar el derecho de audiencia del sujeto obligado.

-Paso seguido, deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda.

- Una vez cumplido lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra.

**115.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**116.** Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.